

regidores de sus reynos. Yo la reyna. Yo el Infante. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Sanchez recabdador. Aqui contenido veed este mi alvala de nuestro señor el rey, e conplidlo en todo segund que en él se contiene.

LXXVIII

1408-VII, Guadalajara.— Cuaderno de los diezmos y aduanas.

Este es traslado de una carta de los diezmos e aduanas de los obispados de Cuenca e Cartagena e del reyno de Murçia e con el arçedianazgo de Alcaraz de los diez e ocho meses que començaron primero dia de Jullio deste año de mill e quatroçientos e ocho años, de Gomez, arrendador mayor, Symon Destajo, segund por ella paresçia escripta en papel e sellada con el sello de la poridat de nuestro señor el rey, de çera vermeja puesta en çera blanca pendiente de una cuerda de colores, e firmada en fondon de cada plana de un nonbre que dezia: Pero Sanchez. E en fin de la dicha carta de quaderno estavan escriptos estos nonbres que aqui dira: Pero Gutierrez,* Anton Gomez, Pero Sanchez, Pero Ferrandez, Alvar Garçia; el tenor de la qual dicha carta de quaderno es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los adelantados e sus lugares tenientes, conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e jurados, e juezes, justiçias, propez, comendadores, comendadores alcaydes de los catiellos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Calahorra, e Osma, e Siguença, e Cuenca, e Cartagena con el reyno de Murçia, e con el arçedianadgo de Alcaraz e a los alcalles e guardas de las sacas de los dichos obispados e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que fue mi merçed de mandar arrendar los diezmos e aduanas de la tierra de los obispados de Cuenca e de Cartagena e del arçedianadgo de Alcaraz por diez e ocho meses, que començaron primero dia de Jullio que paso deste año de la data desta mi carta de quaderno con las condiçiones con que el rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, las mando arrendar los años pasados, las quales son estas que aqui dira en esta guisa:

Primeramente, por quanto a mi fue dicho que los mis naturales e vasallos, vezinos e moradores de los mis reynos, sacavan e levavan a vender fuera de los dichos mis reynos las mercadorias e cosas que era mi merçed que sacasen dellos, e en aquellos logares do yvan a las vender les fazian muchos desaguisados e



desonrras e vituperios, e les fazian pagar muchos pechos e agraviados e desordenados e non razonables tributos, es mi merçed que ninguno ni algunos de los vezinos e moradores de los dichos mis reynos de qualquier ley, e estado o condiçion que sean, que non puedan sacar nin saquen nin sean osados de sacar ni levar a vender ni por mar ni por tierra nin otra agua fuera de los mis reynos e señorios de Aragon, de Navarra ningunas ni algunas mercadorias ni otras cosas algunas qualesquier que sean, ni los dichos mis naturales e subditos puedan traer ni meter, ni trayan ni metan de los dichos reynos de Aragon e Navarra ni por ellos a los dichos mis reynos ningunas ni algunas mercadorias ni otras cosas algunas de las que es mi merçet que los dichos reynos de Aragon e de Navarra o por ellos entrar e sean metydas en los dichos mis reynos, e qualquier o qualesquier que contra lo sobredicho o contra parte dello fueren o vinieren en qualquier manera, que por este mesmo fecho pierdan las mercadorias e otras qualesquier cosas que levaren o troxieren por descaminadas, e el descaminado de las cosas desmeras que fueren e vinieren por mar, que sean para los arrendadores de la renta de los obispados de Cuenca, de Cartagena e tambien como el descaminado de los que fueren e vinieren por tierra por los dichos dos obispados sy pudieren ser avidos, e sy non pudieren ser avidos que los den de sus bienes la esençion de lo que los pertenesçe, segund lo en este quaderno contenido; e mas, que pierdan todos los otros sus bienes que ovieren e sean por ese mesmo fecho confirmados para mi, e los que conplimiento de bienes non ovieren para pagar lo que devieren pagar por el dicho descaminado, que sean presos fasta que lo paguen, e despues non sean sueltos syn mandado porque los sus cuerpos esten a la merçed para fazer dellos lo que la mi merçed fuere, pero mi merçed e voluntad es que qualesquier personas estrangeros con quien yo he paz o tregua non vezinos e moradores en los dichos mis reynos, que puedan sacar de los dichos mis regnos a los reynos de Aragon e de Navarra, e traer e meter de los dichos reynos de Aragon e de Navarra a los dichos mis reynos o por ellos, por tierra por los dichos lugares ordenados para yr e venir a las dichas aduanas, e por mar por do quisieren, todas las mercadorias e cosas que por mi non son defendidas que saquen de los dichos mis reynos o trayan e metan a ellos. E porque todos los de los mis reynos e los de fuera dellos sepan guardar mejor lo sobredicho, es mi merçet que se pregone publicamente en cada una de las dichas çibdades e villas e lugares donde han de estar las dichas aduanas, e en todos los otros lugares de sus comarcas que digan en esta guisa: sepan todos los de los mis reynos e todos los otros qualesquier personas de qualesquier partes de fuera de los dichos mis reynos, de qualquier ley, estado o condiçion que sean, que yo mando poner en los obispados de Calahorra, e Osma, e Sigüenza, e Cartagena tres aduanas e casas por tierra, e una por la mar, segund que aqui seran declaradas donde se puedan vender e conprar todas las mercadorias e otras cosas que mi merçed es que sean sacadas de los mis reynos e traydas a ellos de Aragon e de Navarra e por ellos, la una en la çibdat de Soria, e la otra en la villa de Logroño, e la otra en la çibdat de Murçia, e la otra en la çibdat de Cartagena para los que vinieren por mar de qualquier parte que sean. E mando que qualquier o qualesquier personas que non sean naturales ni moradores en los



mis reynos de qualquier ley o estado o condiçion que sean, que puedan traher a vender a las dichas aduanas mercadorias e otras cosas qualesquier que quisieren salvo mosto, e vino, e vinagre, e sal, que es mi merçed que lo non trayan, e que las dichas personas estrangeros que puedan sacar de los dichos mis reynos todas las mercadorias e cosas que quisieren, salvo ganados vacunos, e ovejunos, e cabrunos, e porcunos bivos e muertos, e pan en grano, e farina, e legunbres, e cavallos, e yeguas, e potros, e mulos, e mulas, e muleros, e muleras, e oro, e plata, e moneda, e billon, e madera, e moro, e jodio, e cristiano catyvo o cativa. E otrosy, es mi merçed que qualesquier personas de los dichos mis reynos de qualquier ley o estado o condiçion que sean que puedan traher e trayan a vender a las dichas aduanas de los mis reynos e por ellos, mercadorias e otras cosas qualesquier salvo las dichas cosas que es mi merçed que non saquen fuera dellos como dicho es, e qualquier o qualesquier que contra lo sobredicho o parte dello fueren, que por las cosas vedadas ayan las penas que son estatuydas por mi, e en las cosas dezmeras que ayan las penas del capitulo primero en este quaderno contenidas, pero es mi merçed que de los mis reynos puedan traher las dichas cosas vedadas a las çibdades e villas onde e donde son las dichas aduanas para mantenimiento e provimientto dellas e de los moradores en ellas syn pagar derechos algunos a las dichas aduanas.

E otrosy, tengo por bien que qualesquier de mis reynos o de fuera dellos que levaren o troxieren a las çibdades e villas do son las dichas aduanas las cosas que es mi merçet que sean sacadas de los dichos mis reynos e traydas a ellos, que lo vayan a escrivir ante el escrivano que escrive en la casa del aduana a donde se vinieren a vender las dichas cosas, e paguen el diezmo dello al mi arrendador en aquella cosa mesma que levare o troxiere o en los dineros, segund fueren apreçiado quel mercador mas quisiere, e desque lo oviere escripto e pagado el dicho diezmo, que lo pueda vender syn pena alguna a qualesquier personas que lo quisieren comprar, e el comprador que non pague diezmo ni otro derecho alguno, e desque el vendedor oviere vendido su mercadoria que pague alcavala de veynte maravedis, uno de lo que vendieron en el aduana, e quel comprador que non pague alcavala alguna de lo que compraren en la dicha aduana, pero es mi merçet que de las cosas que se traxieren a las dichas çibdades e villas do han de estar las dichas aduanas por los vezinos dellas para mantenimiento e proveymiento dellas que los regatones que publicamente suelen vender pescado por menudo que puedan traher pescado, e sardinas, e congrios para el dicho proveymiento e mantenimiento, e faziendo juramento que lo trahen para el dicho mantenimiento e proveymiento, que lo non escrivan ni paguen diezmo alguno a las dichas aduanas pero que el dicho pescado que asy traxieren que non lo puedan vender salvo remojado, e el congrio e sardinas por menudo, pero sy lo vendieren a estrangero e por ayuntado, que lo escrivan e paguen el derecho dello segunt las mis condiçiones e en razon de las otras cosas que se deven medir e pesar e vender por menudo para mantenimiento e proveymiento de las dichas çibdades e villas que en las tales cosas que asy tovieran e traxieren de los dichos mis reynos los vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas.



E otrosy, traxieren de los dichos mis reynos los vezinos e moradores mis subditos de doze leguas alderredor de cada una de las dichas çibdades e villas do han de estar las dichas mis aduanas para el mantenimiento e proveymiento dellas o levaren dellas para proveymiento o mantenimiento de los lugares de los mis reynos que esto a tal que le non lieven a la aduana, ni lo escrivan ni paguen el diezmo alguno dello en la dicha aduana, e sy lo quisieren vender todo o dello por ayuntamiento algun estrangero de fuera de los mis reynos que lo lieven a la dicha aduana e lo escrivan e paguen el diezmo dello, pero mi merçet es, que sy algunos mercadores de las dichas çibdades e villas o de otro lugar qualquier tovieren o troxieren a ellos algunas mercadorias, que lo lieven a la aduana e lo escrivan e paguen el derecho dello segunt estas dichas mis condiçiones.

Otrosy, es mi merçet que los vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas que sean francos que non paguen diezmo alguno de las cosas que tovieren e troxieren a las dichas çibdades e villas de su labrança e criança, pero sy lo vendieren a estrangero que lo vayan a escribir luego a la dicha aduana e pague el diezmo dello, e sy contra ello fyziere, que aya la pena segunt estas dichas condiçiones.

Otrosy, es mi merçet que desde los mercadores estrangeros llegaren a las aduanas con las dichas mercadorias e cosas, que las non puedan sacar para las levar a vender ellos a otras partes fasta conplidos los veynte dias desde el dia que llegare con ellas a las dichas aduanas, pero sy fasta los dichos veynte dias non pudieren vender en las dichas aduanas, que las puedan levar a vender do quisieren aviendo pagado su derecho, e los quel contrario desto fizieren que pierdan las dichas mercadorias e sean para los arrendadores.

E otrosy, es mi merçet que los mercadores e otras personas de los mis reynos que pasaren por las dichas çibdades e villas de las dichas aduanas para yr a otras partes de los dichos mis reynos por pasada con sus mercadorias e averios e qualesquier cosas, que non paguen cosa algunas de los derechos de las dichas aduanas de lo que asy levaren e pasaren, ni lo vayan a escribir a ellas aunque descarguen para comer e dormir una noche en qualquier de las dichas çibdades e villas, non abriendo ni desatando lo que asy trayeren, pero sy los tales mercadores e personas quisieren abrir e desatar los costales de las tales mercadorias e cosas que levaren e pasaren, que lo lieven a la aduana lo escrivan e paguen sus derechos segunt estas dichas condiçiones, e sy lo contrario fizieren que cayan en la pena suso contenida de los mercadores que non lievan sus mercadorias a las aduanas en aquello que abrieren non levandolo a las dichas aduanas.

E otrosy, es mi merçet que los dichos estrangeros que non conpren ni puedan conprar las mercadorias e cosas que es mi merçet que saquen de los dichos mis reynos en los dichos çinco obispados ni en cada uno de ellos, salvo en las aduanas o en qualquier dellas en la manera que dicho es, e si lo contrario fizieren que por ese mesmo fecho pierdan lo que asy conpraren por descaminado, e sea para los dichos arrendadores, pero es mi merçet que las dichas personas estrangeros que puedan conprar libremente fuera de los dichos çinco obispados en qualesquier parte de los mis regnos todas las cosas que es mi merçet que puedan ser sacadas



fuera de los dichos mis reynos, pero que sean tenudos por testimonio signado de escrivano publico todas las mercadorias que conpraren en las otras partes de los mis reynos e de las personas que las conpraren, e lieven el dicho testimonio con la dicha mercadoria, e entreguen el tal testimonio al arrendador por ante escrivano que esto diere en la dicha aduana por do ha de pasar, e desde que a la dicha aduana llegare con la dicha mercadoria que paguen el diezmo della, pues que la conpro fuera de las dichas aduanas, e non le demanden alcavala trayendo alcavala que la pago en el dicho lugar onde conpro la dicha mercadoria. E pero es mi merçet que luego que los dichos estrangeros e otros qualesquier que llegaren a las dichas çibdades e villas a onde estoviere la dicha aduana, que entren por las puertas e vayan por las calles que aqui son ordenadas para entrar e yr a la dicha aduana e salir fuera de la dicha çibdat o villa, e vayan derechamente al aduana a escrivir las mercadorias que traxieren o levaren, e que non entren ni descarguen en otra casa ni parte alguna fasta lo asy aver escripto e pagado el diezmo dello a los arrendadores, porque los arrendadores sepan lo que lievan e recabden su derecho e les den cartas de pago de lo que pagaren firmada del arrendador o del que lo oviere de aver por él e del escrivano del aduana, e faziendo el contrario de qualquier destas cosas en este articulo contenidas, que parte de las mercadorias que troxieren o levaren por descaminadas e las bestias en que fueren, e sean para los mis arrendadores. E mando que los dichos arrendadores non lieven por escrivir las dichas mercadorias e dar alvala de pago cosa alguna, e que el escrivano non lieven mas de un maravedi de cada alvala por la escrivir e firmar, e el escrivano que mas tomare que pierda el ofiçio e todos sus bienes sean para mi.

E otrosy, que en los dichos çinco obispados ayan tres aduanas e non mas, e la una en la çibdat de Soria, e la otra en la Villa de Logroño, e la otra en la çibdat de Murçia, e por mar una en la çibdat de Cartagena, e que los conçejos de cada una de las dichas çibdades e villas regidos por el arrendador, den para las aduanas las casas que en este quaderno son nonbradas e declaradas para donde puedan estar las mercadorias e otras personas que a ellas vinieren a vender e conprar e pesar las cosas que vinieren a las aduanas e a ellas pertenesçieren, de se conprar, e vender, e pesar, e por la dicha casa que paguen al arrendador al señor della lo que fuere tasado por dos omes buenos de buena fama, nonbrados por el conçejo de cada çibdat o villa e consentymiento del arrendador o del que yo alla enbiare sobre este fecho sobre juramiento que sobre ello fagan.

E otrosy, ordeno e mando que todos los mercaderes estrangeros que vinieren de Aragon o por Aragon a conprar e vender qualesquier mercadorias al aduana de la dicha çibdat de Soria que entren e salgan por Çoria, e los mercaderes estrangeros que vinieren de Navarra o por Navarra a la dicha aduana de Soria que entren e salgan por Agreda, e los que vinieren a Logroño de Navarra o por Navarra que entren por la puente e vengán derechos por la calle Romera derechamente a la aduana de la dicha Logroño, e los que vinieren del dicho reyno de Aragon o por Aragon al aduana de Murçia que entren e salgan por el camino de allende del agua que va por Beniel, e todos los que asy entraren como dicho es, que manifiesten luego cada uno en el puerto por do entrare de los dichos suso nonbrados al



tenedor e arrendador del aduana, e que digan como vienen a fazer su mercadoria, e despues a la tornada que sean tenudos de tornar con sus mercadorias por aquel mesmo puerto por do primeramente entraron, e en otra manera faziendo el contrario que pierdan por descaminadas todas las dichas mercadorias que asy fueren fallas e las bestias en que fueren, e sean para los mis arrendadores.

E otrosy, ordeno e mando que en la dicha çibdat de Soria aya dos puertas por do entren e salgan las dichas mercadorias, conviene a saber: el postigo del collado e la puerta de la puente, e quel aduana sea en el barrio de La Puente, e los que entraren por la dicha puerta vayan con sus mercadorias derechamente por el dicho barrio de La Puente fasta el aduana, e los que sacaren mercadorias de la dicha aduana para venir a Castiella vayan por la calle e plaça de Sant Pedro, e por la çapateria, e por la calle del collado derechamente fasta salir por el dicho postigo, e vayan por las dichas calles nonbradas fasta la dicha aduana; e en la villa de Logroño que sea la dicha aduana en las casas do mora Juan del Verde, do esta agora la dicha aduana, e los que vinieren a la dicha aduana por la parte de Castiella que entren por la puerta del camino e vayan por la calle derecha a la rua Mayor e a la salida de la dicha villa de Logroño para el reyno de Navarra que salgan por la dicha rua Mayor fasta la puente, que es la salida de la dicha villa para el dicho reyno de Navarra. E en la dicha çibdat de Murçia que sea el aduana la que es mia, e que los que vinieren a la dicha aduana por la parte de Castiella que entren por la Puerta de Molina e que vayan por Sant Andres e por la parte calle do esta el aduana de los moros, e que entre por la puerta del Azogue e vayan por la calle derecha que va a la pescaderia e por la calle que va a Sant Pedro derecho al aduana; e los que vinieren de Aragon o de la mar que entren por la puerta del aduana que esta en por Sant Francisco, e los que sacaren mercadorias de la dicha aduana para venir a Castiella que salgan las dichas calles e puertas por do han de venir los que vinieren de Castiella a la dicha aduana; e los que salieren para Aragon que salgan por la puerta por donde han de entrar, e que non puedan entrar ni salir por otra parte, e los que contrario fizieren que pierdan las mercadorias e otras cosas que sacaren por descaminadas e sean para los mis arrendadores.

E otrosy, que en el dicho puerto de Cartagena que los mercadores que algunas mercadorias troxieren por mar que paguen diezmo e que non paguen otro almozarifadgo alguno, e quando algunas vendieren que paguen de alcavala de veynte maravedis uno, e que los conpradores que conpraren las dichas mercadorias que non paguen alcavala alguna.

E otrosy, que el Concejo e ofiçiales de cada una de las dichas villas donde han de estar la dicha aduana asygnen e escojan çinco casas o mas sy menester fuere, que sean sufiçientes e buenas para mesones para donde puedan posar los mercadores e otras personas que ally vinieren, e que sean tales que puedan tener en ellas todas sus mercadorias e todos los otros sus averios seguramente e syn reçelo, e los mesoneros de los dichos mesones que sean discretos e buenos, de buena fama, e de buen dar, e de buen resçebir, e syn maliçia alguna, e los mercadores e otras personas que vinieren con sus mercadorias e averios que



paguen sus ostelajes aguisados segund las costunbres de las dichas çibdades e villas.

E otrosy, es mi merçet que non puedan entrar ni salir de noche de las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas con mercadorias algunas, e sy lo contraario fizieren que pierdan por descaminadas las dichas mercadorias e que sean para los dichos mis arrendadores.

E otrosy es mi merçet que qualesquier navios que vinieren por mar a la dicha çibdat de Cartagena con qualesquier mercadorias que en ellos vinieren que los mercadores e otras personas que asy traxieren los dichos navios que non sean osados de descargar ni sacar cosa alguna de las dichas mercadorias e otras cosas que asy traxieren en los dichos navios fasta que primeramente lo fagan saber a los mis arrendadores, o a los que ellos tovieran en Cartagena, e desque los dichos arrendadores lo sopieren que vayan a las ver descargar a los mercados, e que sean tenudos de levar todas las mercadorias que traxieren a la casa de la aduana que estoviere en la dicha çibdat de Cartagena a pagar el diezmo de todo lo que troxieren, porque dende en adelante lo puedan vender a quien quisieren syn pena alguna e de lo que vendieren paguen la alcavala de veynte maravedis uno, segunt dicho es, e sy lo contrario fizieren los dichos mercadores e otras personas que pierdan por descaminado todo lo que asy sacaren de los dichos navios syn lo manifestar a los dichos arrendadores o a sus fazedores o a quien por ellos lo ovieren de aver, e que sean para los dichos arrendadores.

E otrosy, qualquier o qualesquier mercadores o otras personas qualesquier que quisieren sacar algunas mercadorias de la dicha çibdat de Murçia para levar a la dicha çibdat de Cartagena, e cargar en los navios que an de yr por la mar, que non puedan sacar de la dicha çibdat de Murçia, ni cargar, ni levar syn las manifestar primeramente a los que esto ovieren en la dicha mi aduana de Murçia, e levar su alcavala de como lievan, e qualquier que los de otra guisa sacare de Murçia que pierda todo lo que asy oviere sacado e que sea para los dichos arrendadores.

E otrosy, es mi merçet que los dichos mis arrendadores que pongan en cada una de las dichas aduanas un ome que aya poder dellos e que tengan el sello que los yo diere para sellar los paños que vinieren a las dichas aduanas e los alvalaes que el escrivano del aduana firmare de como fue pagado el derecho del aduana, e todo lo que fue fallado pasadas las dichas aduanas syn ser selladas e firmado en la manera que dicha es dentro en las dichas veynte leguas, que lo puedan tomar por descaminado en qualquier lugar onde fueren falladas las cosas e mercadorias que levaren e que sean para los dichos arrendadores, e que los ofiçiales e çonçejos de los mis reynos donde esto acaesçieren dentro de su termino seyendo requeridos por los dichos arrendadores o por las dichas guardias, que los ayuden a tornar e enbargar lo tal descaminado para que los dichos arrendadores e guardas los lieven delante de la calle del aduana para que él faga a cada una de las partes complimiento de derecho, a los ofiçiales que asy non lo fizieren sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores todo lo que protestaren contra ellos por los non ayudar a tomar lo tal por descaminado, despues que estas dichas mis condiçiones fueren pregonadas e publicadas, e que los çonçejos que estovieren dentro en las



dichas veynte leguas sean tenudos de resçebir las dichas guardas puestas por los dichos arrendadores, e non se puedan escusar ni puedan dezir que non quieren consentyr a los dichos arrendadores poner las dichas guardas porque digan que lo non ovieron de uso e de costunbre de consentyr las dichas guardas, ni de tomar descaminado en las tales çibdades, e villas, e lugares ni por otra razon alguna, e los que lo non consentyeren que sean tenudos de pagar a los dichos arrendadores lo que protestaren contra ellos por non consentyr lo que dicho es.

E otrosy, que todos los paños que entraren e vinieren a las dichas aduanas que los sellen los dichos arrendadores con el dicho sello que les yo diere, e sy despues fallaren qualesquier paños en las botyates (sic) e posadas de los dichos mercadores o en otra casa en las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas que non sean selladas en la manera que dicha es, que los pierdan por descaminados e que sean de los dichos arrendadores, pero que los paños de la tierra que sellen con un sello e los de fuera del reyno con otro, porque sean conosçidos quales son del reyno o quales de fuera del, e amos los sellos sean mios, e los paños que se fizieren en las dichas çibdades e villas do son las dichas aduanas, que luego que fueren acabados de fazer e plegar, los sellen con el dicho sello sola dicha pena.

E otrosy, mando e tengo por bien que non sean osados ningunos ni algunos vezinos e moradores de los dichos obispados de Calahorra, e Osma, e Sigüenza, e Cuenca, e Cartagena de vender en los dichos obispados, ni en alguno dellos, ningunas ni algunas mercadorias e cosas a alguna ni algunas personas estrangeros de fuera de los mis reynos, salvo en las dichas aduanas declaradas en este quaderno e en cada una dellas, ni entregar las cosas salvo publicamente en las dichas aduanas o en qualquier dellas, e que las personas de los mis reynos que llegaren a las dichas çibdades e villas donde son las dichas aduanas con sus mercadoria e averios de las que es mi merçet que sean vendidas e sacadas a los de fuera de los mis reynos, que las non vendan ni entreguen salvo en las dichas aduanas, e sy las vendieren o entregaren fuera de las dichas aduanas, asy en las dichas çibdades e villas como en otro qualquier lugar de los dichos obispados, que las pierdan por descaminadas, e sean para los dichos mis arrendadores.

E otrosy, es mi merçet que qualquier o qualesquier personas que encobrieren o fueren en fabla o en conçejo dello alguna de las dichas mercadorias e cosas de las que asy conpraren e vendieren qualesquier personas porque non se paguen los dichos mis derechos en las dichas aduanas, segund dicho es, que paguen la estanición (sic) de lo que asy fuere encubierto e mas el dos tanto, e esto que se parta en esta guisa: la meytad para el arrendador, e de la otra meytad que sean las dos partes para mi, e la terçia parte para el acusador, e las dichas dos terçias partes que las recabde el mi recabdador de la camara para que le sean cargadas e me dé cuenta dellas.

E otrosy, ninguno de los dichos estrangeros que non puedan meter ni sacar ningunas de las mercadorias que traxieren e levaren en ninguna bestia de ome castellano, ni eso mesmo ningunt castellano non sea osado de alquilar a los dichos estraños para sacar mercadorias ni otras cosas algunas de las dichas aduanas para fuera de los mis reynos ni para las traer de fuera dellos a las dichas aduanas; pero



es mi merçet que de las aduanas para dentro aca a los mis reynos, e de aca de los dichos mis reynos fasta las dichas aduanas que las puedan alquilar, e sy las alquilaren en otra manera que pierda el mercader la mercadoria e el castellano las bestias, e que sean para los mis arrendadores desta dicha pena.

E otrosy, ningunt castellano que se fuere a morar a los dichos reynos de Aragon e de Navarra o es ydo fuera de los mis reynos desde un año antes del dia que fuere pregonado lo que aqui es contenido, que non sea osado de levar ni traher de Aragon, e Navarra, e Castiella a los dichos reynos ningunas mercadorias, e sy las traxieren o pasaren que las pierda o esten presos en la cadena un año.

E otrosy, es mi merçet que todos los que troxieren madera del reyno de Aragon e de otras partes qualesquier fuera de los dichos mis reynos, e la pasaren por el rio de Guadalaviar o por otra parte qualquier de los dichos mis regnos para la levar a los dichos regnos de Aragon e de Navarra, que la diezmen e paguen el diezmo della antes que lleguen a la puente de Santa Cruz que es en el dicho rio, en el termino de Moya, e que las tales personas sean tenudas de fazer saber a los mis arrendadores, o al que lo oviere de recabdar por ellos, e vayan contar la dicha madera e resçebir el diezmo della, e sy lo contrario fizieren que la tal madera sea perdida e sean para el mi arrendador de la dicha renta, seyendo primeramente publicado este dicho mi quaderno e condiçiones en la dicha Villa Moya e en el dicho lugar de Santa Cruz.

Otrosy, por quanto algunas personas sacan encobiertamente por mar e por tierra algunas cosas de las que yo mande sacar e vender en las dichas aduanas, non pagan el diezmo que dello deven pagar, es mi merçet quel alcalde o alcalles de las dichas aduanas puedan fazer e fagan, a costa de los arrendadores de las dichas rentas, pesquisas de todas las cosas que sacaron o sacaren deste primero dia de Jullio, deste año de mill e quatroçientos e ocho años fasta el fyn del mes de Dezenbre del año primero que viene de mill e quatroçientos e nueve años que se conplira la dicha renta, e dos meses despues e non dende adelante, para quel dicho mi arrendador cobre lo que le pertenesçe de derecho e deve aver, e fecha la dicha pesquisa den la pena a los que fallaren culpados segund lo contenido en este mi quaderno.

E otrosy, que non paguen diezmo alguno de los libros, e armas, e açores, e falcones e de las otras armas diçadores (sic) que qualesquier mercadorias e otras personas de fuera de los dichos mis reynos traxieran de los dichos regnos de Aragon e de Navarra e de otros regnos qualesquier a los mis regnos ni otrosy de oro, e de plata, e de billor, e de cobre, e rasuras que troxieren los sobredichos para las mis casas de las monedas.

E otrosy, que non paguen diezmo de las piedras preçiosas e aljofar que los dichos mercadores pasaren por las dichas aduanas de aquellos que yo dellos conprare o mandare conprar.

E otrosy, es mi merçet que los alcalles de las sacas e sus guardas puedan catar a los mercadores e otras personas a la salida de mis reynos sy lievan alguna o algunas cosas de las que son por mi defendidas que se non saquen, e sy fallaren que lieven las dichas cosas por mi defendidas o alguna dellas, que los puedan



tomar e tomen, e darles la pena o penas por mi estableçidas en esta razon, pero que los mercadores que vinieren de fuera de los dichos mis reynos que los non caten, salvo sy entendieren e sospecharen razonablemente que trahen algunas de las cosas por mi defendidas que non entren en los dichos mis reynos, que entonçes es mi merçet que puedan enbiar con los dichos mercadores fasta las dichas aduanas do sea de descargar las dichas mercadorias e cosas que troxieren, e desque fueren descargadas en las dichas aduanas que las puedan catar e caten por ante escrivano publico e algund arrendador de las dichas aduanas o su lugartenyente, e sy fallaren que traxieren algunas de las dichas cosas vedadas, que las puedan tomar e tomen por descaminadas, e que sea la meytad para los dichos alcalles e la otra meytad para los dichos arrendadores.

Otro sy, que los dichos arrendadores que puedan poner guardas a su costa en los puertos de las dichas çibdades e villas do fuere las dichas aduanas e en los terminos e en otros lugares do ellos entendieren que les cunple poner las dichas guardas, fasta en veynte leguas de los mojones de Aragon e de Navarra contra los mis reynos, que sean omes buenos e llanos e non poderosos ni sacadores ni sean de los dichos obispados, e que puedan tomar lo descaminado que pertenesçe a las dichas aduanas e sea para los dichos arrendadores.

E otro sy, es mi merçet que las dichas guardas de los dichos arrendadores que puedan tomar e tomen lo que fallaren que sale o entra en los dichos mis reynos de las cosas vedadas e defendidas, que es mi merçet que se non trayan ni saquen por mar ni por tierra, e de lo que asy tomaren de las cosas vedadas solos, que sea la meytad para mi, para fazer dello lo que mi merçet fuere, la otra meytad que sea para los dichos arrendadores, e de lo que fuere tomado de las dichas cosas vedadas por los alcalles de las sacas, por sus guardas solos o en uno con los dichos arrendadores o con sus guardas, que sea la meytad para los dichos alcalles, e la otra meytad para los dichos arrendadores, e sy non fuere tomado lo que se sacare e por ello se oviere de pagar estimaçion segund mis ordenanças, quiero que la meytad de la estimaçion sea para los dichos arrendadores, e la otra meytad para los dichos alcalles de las sacas, e la otra meytad de las otras penas, que por razon de lo sobre dicho a mi pertenesçen, quiero que aya la terçia parte qualquier que lo acusare o denunçiare que non sean de los dichos arrendadores ni alcalles de las sacas, e las otras dos partes queden para mi, e reçiban e guarden los dichos alcalles de las dichas sacas.

E que otras personas algunas de los dichos mis reynos non puedan guardar ni poner guardas en los dichos puertos, ni tomar cosa alguna de las dichas cosas vedadas e defendidas, salvo los dichos alcalles e sus guardas, e los dichos arrendadores e las suyas, e qualquier que contra esto fuere, que por este mesmo fecho pierdan todos sus bienes que ovieren e sean para mi e los cuerpos esten a la mi merçet.

Otro sy, que ningun arrendador que esta dicha renta arrendare non sea osado de soltar ni suelte él, ni otro por él, ningunos ni algunos maravedis ni otra cosa de los dichos derechos, e penas, e descaminados de qualesquier mercadorias a otras personas qualesquier de Aragon e de Navarra e de otras partes que ovieren de



pagar por las mercadorias e otras cosas que troxieren, e qualquier que lo quitare que lo pague con las setenas todo lo que quitare, e lo que montare en las dichas setenas, que sea la meytad mi, e la quarta parte para el acusador, e la otra quarta parte para el alcalde o corregidor o guarda que fuere puesto para librar los pleitos de las dichas aduanas, e la dicha mi parte que las resçiban el dicho mi recabddor segund suso dicho es.

Otrosy, es mi merçet que todos los mercadores que vinieren de fuera de los mis reynos con sus mercedorias o con otras qualesquier cosas a las aduanas, que vengan salvos e seguros e que non sean presos ni prendados ellos ni cosa alguna de lo suyo por prendas que aya de un reyno a otro ni por otra razon alguna ni por guerra, salvo por debda consocida que ayan fecho sobre sy, e sy guerra oviere, que los mercadores ayan tres meses de plazo para salir de los dichos mis reynos con las dichas mercadorias e cosas del dia que fuere començada publicamente porque se salgan salvos e seguros con todo lo suyo de los mis reynos, e a los arrendadores de las dichas aduanas que non sea fecho descuento algunos por el tiempo que durare la dicha guerra, e deste seguro que sean dadas mis cartas e se pregone este seguro en los mis reynos e en las fronteras de Navarra e de Aragon.

E otrosy, por quanto los vezinos de los reynos de Aragon e de Navarra solian entrar con los sus ganados a cruajar a los mis reynos e señorios, e los vezinos e moradores de los mis reynos e señorios entravan en eso mesmo con sus ganados a cruajar a los dichos reynos de Aragon e de Navarra, e los qual seria sy se fiziese era dar oçasyon que a buelta de los dichos ganados saliesen los ganados de los dichos reynos a los regnos de Aragon e de Navarra, e lo qual seria contra el dicho mi defendimiento, por ende mi merçet es que ninguno ni algunos de fuera de los mis regnos non sean osados de entrar con ningunos ni algunos ganados a los mis regnos a cruajar ni a otra cosa alguna, ni de los dichos mis regnos non sean osados de entrar con sus ganados a cruajar ni a otra cosa alguna a los reynos de Aragon e de Navarra, e sy alguno o algunos lo contrario fizieren, que prendan los ganados que asy traxieren e sacaren de los dichos mis reynos e metyeren a ellos por descaminados, e que sean perdidos segund los descaminados de las cosas vedadas.

Va escripto sobre raydo en esta plana onde dize de las dichas cosas en otro lugar onde dize non sea, e o dize ninguno non le enpesca.

E otrosy, es mi merçet que todas las personas que asy de los mis reynos como de fuera dellos de qualquier ley o condiçion que sean, que vengan con sus mercadorias e otras cosas qualesquier que quisieren traer a las vender e conprar a las dichas aduanas salvos e seguros de mi guarda, e anparo, e seguro, e que ninguno ni algunos infantes, e duques, e condes, e maestres, e ricos omes, e infançones, e alcales, e adelantados, e merinos, e alguaziles, e ofiçiales, e priores comendadores, e sus comendadores, e cavalleros, escuderos, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, e otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean de los mis reynos, que non sean osados de yr ni de venir en alguna manera contra ellos ni contra dellos, ni contra sus mercadorias e cosas sobredichas ni contra cosa alguna dellos, ni que lo tomar ni contra ellos



enbargar, porque libremente vengan a vender e comprar en las dichas aduanas de las dichas mercadorias e otras cosas syn reçelo e contra ellos. Ca yo los aseguro por yda e por venida e estada e tomada a ellos e a los suyos, e a sus bienes e a sus mercadorias e a todas las cosas que troxieren e levaren como dicho es, e defiendio a todas las dichas personas de los mis regnos e a cada uno dellos, que non vayan ni vengan contra lo que dicho es ni contra parte dello so pena de la mi merçet e de caer en aquellas penas que son estableçidas en fuero e en derecho contra aquellos que quebrantan e pasan seguro puesto por su rey e por su señor natural.

E otrosy, quiero e mando que las apelaciones que se fizieren de lo que libren los alcalles o al calle de las dichas aduanas, que sean para contra los del mi conçejo e los mis contadores mayores, e non para ante los oydores ni para ante otra persona alguna.

Otrosy, es mi merçet sy alguna debda o debdas, asy en estas condiçiones con que yo mande arrendar esta renta, como en las leyes por mi ordenadas de las alcaldas de las sacas o contenida acaesçiere, asy por qualquier o qualesquier conçejo o conçejos, persona o personas de los mis regnos o como de fuera dellos por razon desta dicha renta con los arrendadores della como en otra manera qualquier, que cada que la tal debda acaesçiere que aquellos entre quien acaesçiere vengan e parescan o enbien ante los sobredichos del mi conçejo e a los mis contadores mayores, porque lo ellos declaren en la manera que cumple a mi serviçio e a pro de los mis reynos e guarda de las dichas mis rentas e alcaldas, e de aquellos que ante dellos enbiaren o vinieren sobre ello, e que por la tal declaraçion que los sobre dichos fizieren e declaren que los arrendadores desta dicha renta non puedan poner descuento alguno por ello.

E otrosy, es mi merçet que todos los mercadores de sy de los mis regnos e señorios, como de fuera dellos que fueren e vinieren a las dichas aduanas, que anden todos salvos e seguros, que alguno ni algunos non sean osados de los robar ni matar ni les fazer otro mal ni daño alguno, e sy acaesçieren que la muerte o el robo o el dicho maleficio fuere fecho en camino o en otro lugar yermo, que el querelloso venga a la primera çibdat o villa o lugar que mas çerca fueren dende o donde entendieren que mas ayna puede ser acorrido, e dé y la querella al al calle, o a los alcalles, o a los ofiçiales, o al merino, o al alguazil, o al juez o otro que tenga y el ofiçio de la justiçia, o a otros qualesquier que y fallaren, e que estos ofiçiales qualesquier a quien fuere dada la dicha querella, que faga repycar la campana e que salgan luego a los de apellido los del lugar o conçejo donde asy fueren fecho el dicho requerimiento con sus armas, e que vayan en pos de los malfechores por doquier que fueren, e como repicaren en el tal lugar que lo enbien a fazer saber a los otros lugares de en derredor para que fagan repicar las campanas e salgan aquel apellido todos los de aquellos lugares do fuere enbiado dezir o oyeren el repicar de aquel lugar donde fuere dada la querella o de otra qualquier que repicaren o oyeren o sopieren el apellido o la muerte que sean todos tenudos de repicar e salir todos e yr todos en pos de los malfechores e de los seguir fasta que los tomen e los ençierren, e sy esto acesçiere en las merindades



de Castiella, de Leon, e de Gallizia a do aya merinos mayores e otros merinos, que anden por ellos e fuere fallado el merino o al que recudiere que vaya con ellos el que faga los malfechores, fasta que los tomen e los ençierren como dicho es, e sy la querella fuera dada al merino antes que a la villa del rey o en otro lugar alguno el merino vaya en pos de los malfechores e que lo enbien fazer saber a los lugares demas açerca donde esto acaesçiere, e que fagan repicar las canpanas que vayan en pos de los malfechores segund dicho es, e sy fuere la querella de robo o de furto e los tomaren con ellos e fuere y el merino o otro ofiçial de qualquier villa que se acaesçiere que cunple en ellos justiçia, e sy los non fallaren que con el robo o con el furto e ovieren fechos otros malefiçios de muerte o de fuerça o malfetria que los prendan e los lieven presos e los entreguen al alcalde o corregidor de las aduanas para que dellos faga luego justiçia como fallare por fuero e por derecho, e sy los tales malfechores se ençerraren en alguna villa o lugar realengo o de otro señorío qualquier, que los ofiçiales o el conçejo de aquel lugar seyendo requeridos por los del apellido o por qualquier dellos que sean tenudos de los entregar luego syn otro detenimiento con el robo o con el malefiçio con todo lo que levaren estos malfechores que los lieven prestos al lugar donde fuere fecho el malefiçio porque fagan dellos justiçia como dicho es, e sy que los non quisieren dar e entregar e el lugar donde se acogieren fuere realengo o abadengo, que los ofiçiales de la justiçia a quien fuere demandado ayan aquella pena que meresçen aver el malfechor, e el conçejo le enbargaren e non quisieren ayudar a lo conplir, quesean tenudos de pechar al quereloso el robo e el furto que le fuere fecho e fazer segund del daño que resçebio asy como es de fuero e de derecho, e el quereloso que sea traydo de lo que fuere furtado o robado, e de daños por su jura seyendo ante alvedriado e estimado por el juez que lo ha de librar catando la persona del quereloso e la condiçion e la resquisa o la pobreza o ofiçio dél, e las otras cosas que puedan mover al juez por lo alvedriar, e sy negaren que los malfechores non entraron ni son en el lugar, que sean tenudos de acoger a los ofiçiales que fueren en el apellido e otros algunos con ellos fasta en diez, para buscar y a los malfechores, e que los ofiçiales e el conçejo que les ayuden a ello, e sy los fallaren que gelos entreguen sola pena que dicha es, e sy los non quisieren acoger en la villa o lugar que sean tenudos a la dicha pena, e sy los encobrieren e despues fuere sabido, que ayan e pechen la pena que dicha es, e sy se ençerraren en la villa o lugar de otro señorío sy el señor fuere ay, que sean tenudos de conplir lo que dicho es sola dicha pena del daño e de los maravedis e de mas que fino en mi de lo escarmantar como la mi merçet fuere, e sy el señor ay non fuere, que el conçejo e los ofiçiales sean tenudos a conplir todas las cosas sobredichas solas dichas penas, e sy el malfechor o los malfechores se acogieren en el mi castiello, que el alcaide o los alcaides sean tenudos de entrar los malfechores al mi merino o a los otros ofiçiales que fueren con él en el dicho apellido, e sy dixieren que non entraron en el dicho castiello que los consienta entrar e catar e buscar los dichos malfechores, e el alcaide que les ayude a ello, e sy los fallaren que gelos entreguen e que los dexten levar dende presos, e sy lo asy non fizieren que ayan la pena que dicha es, e yo que pase contra él e que lo escarmieren como la mi merçet fuere, e sy los



malfechores se acogieren o se ençerraren en castiello o en casa fuerte que non sea mio, que el alcayde del castiello o de la casa fuerte sea tenuto a conplir e guardar todo lo que dicho es, solas penas sobre dichas e demas que los mis merinos puedan contra los castiellos e casas fuertes sobre esto lo que deven segunt fuero e uso e costunbre, e con estos apellidos tales que puedan yr omes fijosdalgo syn pena ninguna e que non puedan ser demandados ni denostados por muerte ni por ferida, ni por otra prision ni por otro mal ninguno que resçiban los malfechores e los que les defendieren, e porque esto pueda mejor fazer e conplir e sean mas prestos para salir a estos apellidos, tengo por bien e mando que las çibdades e villas e lugares do ay gente de cavallo que den, cada una de las mayores veynte omes de cavallo e çinquenta omes de pie, e los que esto non se acordaren a dar que estos e todos los otros lugares e den al quarto de la conpana que y oviere de pie e de cavallo e de cada quatro dellos sean tenudos de estar prestos a salir e seguir a estos apellidos tres meses e cada vez que sallieren sean tenudos de yr con estos sobredichos al merino, o al juez, o al aguazil, o al jurado de que non oviere ofiçial otro de la villa o del lugar, e los dichos ofiçiales o el conçejo que non dieren los dichos omes de cavallo e de pie e los que fueren dados para esto e non salieren e servieren el apellido como dicho es, que los conçejos de las çibdades e villas mayores pechen mill e dozientos maravedis, e los dichos lugares menudos que pechen seys çientos maravedis, a los de las aldeas menores que pechen sesenta maravedis, e los que fueron nonbrados para esto e non salieren ni siguieren apellido como dicho es que pechen, el de cavallo sesenta maravedis e el de pie veynte maravedis por cada vez, e estos sesenta e veynte maravedis que los ayan los otros de aquel conçeio do salieren el apellido, e el ofiçial de la çibdat o villa mayor que non fuere al apellido como dicho es, que pechen seysçientos maravedis, e el de las villas e lugares medianos que pechen tresçientos maravedis, e el de las aldeas e lugares menores que pechen sesenta maravedis de esto que lo pueda acusar qualquier del pueblo do esto acaesçiere, e estas penas sobredichas de los mill e dozientos maravedis, e de los seysçientos maravedis, e de los trezientos maravedis e otrosy de los sesenta maravedis en los lugares realengos que sean en las quatro partes para la mi camara e la quarta parte para el acusador en la manera que dicha es, a los conçeios que non fazieren lo que dicho es, e los que fueren nonbrados para yr a los apellidos e los ofiçiales que ovieren de yr con ellos e los non siguieren como dicho es, que pechen al querrelloso el dapno que resçibio sy non fueren tomados los malfechores, e sy lo non pudieren cobrar dellos seyendo primeramente estimado por el judgador en la manera que dicha es de suso, e porque las gentes sean mas prestaas para esto, mando e tengo por bien que quando fueren a las labores que lieven lanças e sus armas porque donde les tomaren labor puedan seguir el apellido e que los conçeios e los otros de cavallo e de pie que fueren dados para salir a estos apellidos que sean tenudos de yr en pos de los malfechores e los seguir fasta ocho leguas del lugar desde cada uno movieren, e sy los antes non tomaren ni ençerraren que quanto de las ocho leguas que den el rastro a los otros do se acabaren las dichas ocho leguas porque tomen el rastro e vayan e sigan los malfechores en la manera que dicha es, e asy de un



lugar a otro fasta que los tomen e los ençierrren, e sy el termino de aquella çibdat o villa durare mas de las ocho leguas que sean tenudos de yr en pos dellos.

LXXIX

1408-VII-14, Guadalajara.— Juan II al Concejo ordenándoles que le paguen a Anton Sánchez los veinticuatro mil maravedis que le deben. (A.M.M. Caja 1, Nº 3.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que Anton Sanchez de Cordova, mi recabdador mayor del obispado de Cartagena con el reyno de Murçia este año de la data desta mi carta, se me querello e dize que vos los dichos ofiçiales de la çibdat que tomastes e fiziestes tomar de las fialdades de las alcavalas e otras rentas desa dicha (çibdat) deste dicho año veynte e quatro mill maravedis quanto diz que dezides que los tomastes para pagar sueldo a çiertos ballesteros que diz que enbiastes a la villa de Lorca por virtud (de) un mi alvala, que sobre ello vos enbie, e diz que él requerido a los mis contadores mayores que le diesen recabdo para que le fuesen reçevidos en cuenta los dichos maravedis e que los dichos mis contadores mayores que le non quesieren fazer, porque non muestra como fueron e syrvieron los dichos ballesteros el tienpo contenido en el dicho mi alvala, e diz que se reçela que como quier que vos pedia que le tornedes los dichos marvedis que lo non queredes fazer, e pidiome por merçed que le proveyese sobre ello de derecho como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta que pues le non diestes como enbiastes los dichos ballesteros, e estuvieron el dicho tienpo a do e segund por el mi alvala se contiene que dedes e paguedes, e fagades dar e pagar luego al dicho Anton Sanchez mi recabdador, o al que lo oviere de recabdar por él, los dichos veynte e quatro mill maravedis que asy tomastes e fiziestes tomar en la manera que dicha es, bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa con las costas que sobre esta razon ha fecho e fiziere en los cobrar. E sy lo asy fazer e conplir non quisieredes por esta mi carta mando a todos los conçejos e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada que prendan e tomen tantos de vuestros bienes e de bienes bezinos e de moradores desa dicha çibdat muebles rayzes do quier que los

